

Los elementos de seguridad y trabajo existentes a bordo que no fueren entregados con cargo individual (casco, matafuegos, etc.), serán controlados periódicamente por el armador o propietario para reponer los deteriorados por el normal uso o el transcurso del tiempo. Quien provocare intencionalmente la falta o deterioro de tales elementos será sujeto de las sanciones que correspondan, sin perjuicio de que el armador deberá reponerlos o repararlos.

Artículo 31. BOTIQUIN

Cada buque contará con un botiquín y elementos sanitarios necesarios para la atención primaria del personal de abordaje y/o exigido por la autoridad marítima.

SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 32. CAMBIO DE ACTIVIDAD DEL BUQUE

Si un buque pesquero congelador con procesamiento a bordo modificare su actividad específica y modalidad operativa, el armador o propietario deberá comunicarlo fehacientemente al tripulante y a la A.A.C.P. y P.P. con una anticipación de treinta (30) días. A fin de establecer las modalidades a que estará sujeto el personal en la nueva actividad y modalidad, cualquiera de las partes podrá convocar a la Comisión de Interpretación y Conciliación (Artículo 41 de este Convenio). El dictamen de esta Comisión será comunicado a los tripulantes, a fin de definir su situación de empleo, sin perjuicio de la aplicación del régimen indemnizatorio que pudiese corresponder.

APORTES Y CONTRIBUCIONES

Artículo 33. CUOTA SINDICAL

El propietario o armador procederá a descontar de las remuneraciones sujetas a retenciones previsionales del personal afiliado a la Asociación Argentina de Capitanes Pilotos y Patrones de Pesca, en calidad de agente de retención y en concepto de cuota sindical, el ~~tres~~ (3%) por ciento de las mismas y procederá a depositarlo dentro de los plazos resultantes de la legislación aplicable, en la cuenta corriente N° 151-86702/30 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Barrio Puerto, de la Ciudad de Mar del Plata.

Las copias de las boletas de depósito y nómina del personal y remuneraciones correspondientes a cada pago serán entregadas a la A.A.C.P. y P.P. en la forma y plazos determinados en las reglamentaciones aplicables.

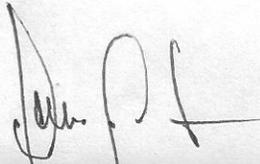
Artículo 34. CONTRIBUCION SOLIDARIA

En los términos de lo normado en el Artículo 37 de la ley 23.551 y el Artículo 9 de la ley 14.250, se establece una contribución solidaria a favor de la Asociación Argentina de Capitanes Pilotos y Patrones de Pesca y a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, consistente en el aporte mensual de una suma equivalente al 2,5% del total de la remuneración que les corresponda percibir a dichos trabajadores, el que deberá depositarse de igual modo que lo establecido en el Artículo 33 de este Convenio.

Quedan eximidos del pago aquellos trabajadores que se encontraren afiliados a la A.A.C.P. y P.P. y/o que denuncien otra entidad similar.

La Contribución Solidaria será de aplicación exclusivamente durante el plazo formal de vigencia del presente Convenio, según lo indicado en el Artículo 3.


GUILLERMO DE LOS SANTOS
PRESIDENTE


JORGE A. FRIAS
SEC. GENERAL NACIONAL